



Dirección Nacional de Medicamentos
República de El Salvador, América Central
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



REFERENCIA: SAIP_2017_072

RESOLUCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las nueve horas del día veintidos de junio de dos mil diecisiete.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las trece horas y quince minutos del día cinco de los corrientes, correspondiente al expediente referencia **SAIP_2017_072**; mediante la cual se requiere la siguiente información:

“Solicito información del regente o empresa distribuidora de la marca WIESE Y CHASE: -Nombre y teléfono de contacto, o correo electrónico de la empresa o regente (adjunto fotografías de los productos en cuestión)”

LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE:

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública – en adelante LAIP –, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. Con base a las atribuciones que establece la mencionad Ley en su artículo 50 literales d) i) y j), son atribuciones del Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- III. EL artículo 65 LAIP determina la obligación de motivar las resoluciones con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión y con base a las facultades legales resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al solicitante.
- IV. El artículo 25 LAIP establece que los entes obligados no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, en relación a esta disposición se encuentra el art. 42 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual establece el procedimiento a seguir cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial, de acuerdo al cual, se podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente.
- V. Finalmente, el art. 72 *in fine* LAIP establece que cuando la resolución del oficial sea negativa se debera fundamentar y motivar las misma e indicar al solicitante el recurso que podra interponer, quedando



expedito el derecho del solicitante de interponer el recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MOTIVACION DEL ACCESO A LA INFORMACION.

El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En cumplimiento a la citada disposición, se transmitió el requerimiento realizado en **SAIP_2017_072**, a la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos de esta Dirección, la cual mediante memorándum referencia UIEDM-2017-No. 0062/R3 recibido el doce de los corrientes, informo:

////////////////////////////////////
Que se ha verificado en la base de datos de productos cosméticos e higiénicos que lleva la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos, identificando como distribuidor productos registrados bajo las marcas “WIESE” y “CHASE” a “CLEAN AIR, S.A. DE C.V.”
No se omite manifestar que la información referente a datos personales del profesional responsable se considera clasificada como confidencial
////////////////////////////////////

Habiéndose establecido que la información solicitada se encuentra enmarcada dentro del artículo 24 letra LAIP, además, de acuerdo a lo resuelto por el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución 25-A-2013 en donde se estableció que *“el derecho a la información (...) no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En ese sentido, el derecho a la información –como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.*

(...) El “interés público” que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria. En este supuesto, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad. De esa forma debe entenderse que si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de interés público y general, no existe –en principio- ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de las personas. Esto es así porque el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona



Dirección Nacional de Medicamentos
República de El Salvador, América Central
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



claramente su derecho a la intimidad". En ese sentido, esta Unidad recomendó a seguir el procedimiento establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley antes citada; solicitando una ampliación del plazo para llevar a cabo el mismo; todo lo cual fue notificado al ciudadano solicitante.

Es así que la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos solicitó el consentimiento del titular de la información, quien a través de un correo electrónico manifestó su desacuerdo en brindar la información, por lo que no habiendo obtenido el consentimiento expreso del titular de la información, y siendo que no existe ningún "interés público" que sustente la entrega de la información se mantiene la confidencialidad de la misma.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **CONCÉDASE** parcialmente el acceso a información solicitada.
- II. **ENTRÉGUENSE** la información pública mediante esta resolución en correo electrónico, éste es el medio señalado en el formato de solicitud
- III. **DENIEGUESE** el acceso a información referente a Nombre y teléfono de contacto, o correo electrónico del regente, por estar clasificada como información confidencial y haber agotado los mecanismos dispuestos de conformidad a la LAIP y RELAIP.
- IV. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
- V. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo.


 Licda. Daysi Concepción Orellana de Larín
 Oficial de Información

